



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En la Ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 hs. del día treinta de mayo de dos mil tres, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento al Expte. N° 11526/2003 del registro del Superior Tribunal de Justicia, caratulado: “CANCELACION DE FACTURAS PERIODICOS”--- Tomando la palabra el Sr. Vocal de Auditoría pone en conocimiento de los restantes Miembros que mediante Acta de Constatación N° 11/2003 el Auditor Fiscal interviniente formula observación respecto del pago que tramita en el citado expediente, debido a no obrar en autos la documental exigida previa a la contratación de un servicio, como así también la existencia de facturas sin la conformación correspondiente .-----

Indica el Vocal que a fojas 16 obra descargo producido por el Subadministrador del Superior Tribunal de Justicia, el cual no conmueve la opinión del Auditor. En virtud de ello, por Informe N° 41/2003, se giran las actuaciones a consideración del Sr. Secretario Contable, quien emite la Disposición N° 12/2003 mediante la cual se mantienen las observaciones formuladas en Punto 1 del Acta de Constatación N° 11/2003, levantándose las indicadas en Punto 2 por haberse subsanado la falencia allí consignada.-----

Seguidamente se da lectura al análisis efectuado por el Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia el cual concluye en presentar formal apelación ante las máximas autoridades del Organismo de Control, en el marco de lo establecido en el Anexo I – Punto f) de la Resolución Plenaria N° 01/2001.-----

Haciendo uso de la palabra el Sr. Presidente rememora que por Resolución Plenaria N° 04/2003 se ha puesto en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia lo resuelto en Acuerdo Plenario N° 384, recordando la vigencia del Artículo 18° de la Ley Provincial N° 568 y Artículo 44° de la Ley Provincial N° 50, generando el dictado de la Resolución STJ N° 42/2003 mediante la cual se insiste contra lo resuelto por este Tribunal.-----

Tomando la palabra el Sr. Vocal Legal manifiesta que del análisis de las actuaciones surgen las siguientes consideraciones a tener en cuenta: “ *I- A la primera de las cuestiones (falta de Nota de Pedido para el inicio de las actuaciones administrativas) se efectúa por parte del Superior Tribunal de Justicia, descargo a fs. 28, ejerciendo en esta oportunidad el debido derecho de defensa, invocando que al ser una decisión directa del funcionario, en el caso la Presidencia, se puede obviar el trámite respectivo, manifestando los motivos que obligaron a omitir de manera excepcional algunos pasos formales. Si bien de la lectura del mismo surge palmaria la autorización, es lógico que a los fines de dar cumplimiento a la normativa vigente y en su caso a la Resolución Plenaria N° 01/01 de este Órgano de Control, esa voluntad debe expresarse en forma previa y por escrito. Por otra parte, y en virtud de la notificación del Acuerdo Plenario obrante a fs. 31/32, el Superior Tribunal de Justicia a fs. 35 vta. observa: No escapa a este*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal la circunstancia de que el órgano fiscalizador no haya efectuado en el caso un control preventivo, ya que la intervención del mismo tuvo lugar con posterioridad a la ejecución del acto administrativo, toda vez que las publicaciones se habían concretado y abonado parcialmente, siendo ello consecuencia de lo anterior, es decir que escapa al sentido común que se pueda intervenir preventivamente sobre un acto que no se emitió. Por lo que no se puede imputar responsabilidad alguna al Tribunal, considerando que el procedimiento de contratación de marras, no cumplió los requisitos formales, no obstante ello, en virtud de la escasa significación económica de la misma, correspondería el levantamiento de la observación.

II- En cuanto al descargo de fs. 35/37 debe meritarse que este Órgano de Control establece el procedimiento de rendición de las respectivas cuentas y dentro de su competencia implícita está la de revisar la actuación de los auditores fiscales, de hecho el procedimiento está estructurado a efectos de que las distintas instancias revean ampliando o levantando las observaciones formuladas, sin perjuicio de velar por la aplicación, en la esfera administrativa, del derecho de defensa, debiendo tomarse la presentación mencionada en ese sentido. Por lo expuesto, surge que no se puede considerar irregular el procedimiento del Tribunal de Cuentas, ya que el Plenario de Miembros no solo tiene facultad de revisar todo lo actuado por el cuentadante, sino también lo correspondiente a la instancia del control por parte de los auditores fiscales. Por lo expuesto, se debería rechazar el Artículo 1º de la Resolución 42/03 (fs. 35/37), atento que el dar traslado de la Resolución Plenaria N° 04/03, le permitió al Superior Tribunal de Justicia, expedirse al respecto. En consecuencia su Resolución 42/03 implica respecto de él, ejercer su derecho de defensa. Sentado lo anterior y teniendo en consideración que por Acuerdo Plenario N° 384 corresponde tratar la observación mantenida en Disposición de Secretaría Contable N° 12/03 y lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 04/03, se arriba a las siguientes conclusiones:

1- En mérito a los considerandos precedentes, correspondería LEVANTAR las observaciones mantenidas en Disposición de la Secretaría Contable N° 12/03 y comunicadas por Resolución Plenaria N° 04/03 por insignificancia económica. 2- Considerar el procedimiento observado por el Tribunal de Cuentas en los presentes actuados, de carácter REGULAR, conforme a sus facultades”.

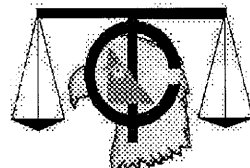
Retomando la palabra el Sr. Vocal de Auditoría presta su conformidad a los argumentos vertidos en el voto de la Vocalía Legal, acción que es compartida por el Sr. Presidente.

Por lo expuesto, se concluye en el levantamiento de las observaciones mantenidas en Disposición de la Secretaría Contable N° 12/2003 y comunicadas por Resolución Plenaria N° 04/2003. No obstante ello se hará saber al Superior Tribunal de Justicia que el procedimiento llevado a cabo por el Tribunal de Cuentas no ha excedido las facultades que le otorga la normativa vigente.

Por Secretaría Privada se confeccionará proyecto de acto administrativo por el cual se dará a conocer lo aquí resuelto. No siendo para mas, se da por finalizado el presente acto en la ciudad y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

fecha indicadas ut-supra. Fdo: PRESIDENTE: CPN Claudio Alberto RICCIUTI – VOCALES:
DR. Ruben Oscar HERRERA y CPN Victor Hugo MARTINEZ.-----

ACUERDO PLENARIO N° 392.-

CPN. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia